

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****Audiencia de Juzgamiento N° 232****Expediente 76001410500420160034601**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 A.M.) del día tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

S E N T E N C I A N° 232

Santiago de Cali (V), agosto tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

La señora **YULI YOHANA CARABALÍ VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.731.745, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra los señores **ALBA LUCÍA VALENCIA VALVERDE y JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo, a término indefinido, vigente desde el 10 de mayo hasta el 25 de noviembre de 2015, el cual fue terminado sin justa causa por la empleadora **ALBA LUCÍA VALENCIA VALVERDE**, y como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de las cesantías, intereses de cesantía, primas de servicio y vacaciones, causadas durante ese lapso, además de la indemnización por despido injusto, e indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales, a la terminación del vínculo laboral.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, así como los de la contestación de

la demanda y las excepciones propuestas, resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo allí expresado en ellas, en el momento oportuno (artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso, correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quién una vez recaudado el material probatorio, profirió la Sentencia 195, el 18 de julio de 2022, mediante la cual absolvió a los demandados de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Surtido el trámite en segunda instancia, y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe resolverse por vía de consulta, si la demandante YULI YOHANA CARABALÍ VILLEGAS, tiene derecho a que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo, a término indefinido, con la señora ALBA LUCÍA VALENCIA VALVERDE, desde el 10 de mayo hasta el 25 de noviembre de 2015, el que fuera terminado sin justa causa por la empleadora, y si, en consecuencia, hay lugar a ordenar el pago de cesantías, intereses de cesantía, primas de servicio y vacaciones, causadas durante ese lapso, además de la indemnización por despido injusto, e indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral, habida que cuenta la Juez A Quo, absolvió a la parte demandada, de las enunciadas pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que en este caso se trata de establecer la existencia de un contrato de trabajo del que se afirma se dio en forma verbal, es preciso recordar, que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de

1990, establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales:

- a.- La actividad personal del trabajador, es decir realizada por sí mismo.
- b.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, y,
- c.- Un salario como retribución del servicio.

Seguidamente, el artículo 24 del mismo código, consagra una presunción legal en beneficio del trabajador, al establecer que toda relación de trabajo personal, está regida por un contrato de trabajo, presunción que como tal ofrece una ventaja probatoria en orden a demostrar la existencia del contrato de trabajo, pues basta solamente con acreditar la prestación personal del servicio, para presumir la existencia del contrato de trabajo, sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia, no obstante, por tratarse precisamente de una presunción legal no entra a operar de manera automática, pues admite prueba en contrario, correspondiéndole al empleador, la carga probatoria tendiente a desvirtuar esa subordinación y dependencia.

Sobre el particular, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en múltiples oportunidades, desde la Sentencia del 1º de julio de 2009, proferida dentro de la radicación 30.437, ratificada posteriormente, entre otras, por la Sentencia SL 16528 del 26 de octubre de 2016, radicación 46704.

Así las cosas, se observa que con el propósito de acreditar la existencia del contrato de trabajo, la parte actora solicitó la recepción de los testimonios de los señores AMALIA NIEVA, WILLIAM MURIEL y JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA, además el interrogatorio de parte a la señora ALBA LUCÍA VALENCIA LAVERDE, y como prueba documental, aportó copia de la constancia 134 sobre no acuerdo conciliatorio, expedida

el 28 de marzo de 2016, por el MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Al contestar la demanda la señora ALBA LUCÍA VALENCIA VALVERDE, admite la existencia del contrato de trabajo, aunque no sus extremos temporales, porque aduce que quien contrató verbalmente a la demandante fue su hijo JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA, ya que ella solamente aparece inscrita como propietaria del establecimiento de comercio en la Cámara de Comercio de Cali, y era su hijo quien le cancelaba por el servicio prestado a la demandante. Sobre la terminación del contrato de trabajo a la actora, expresa que según le dijeron su hijo y su esposa, fue porque ella incumplía con el horario de trabajo.

Como testigo de la parte demandada declaró la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO GÜEITIO, quien dijo ser la esposa de JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA, y afirmó que la demandante YULI YOHANA CARABALÍ VILLEGAS, solamente trabajó cuatro meses en el establecimiento de comercio denomina "AQUÍ JUE", en el que aparece como propietaria inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, la señora ALBA LUCÍA VALENCIA VALVERDE, y cree que la actora comenzó a laborar aproximadamente en el mes de marzo, pero no precisa el año, pero según lo afirma, la demandante no quiso recibir el dinero que le ofrecía su esposo por cuotas para cubrir las prestaciones a las que tenía derecho, pues ella exigía le pagaran la suma de dos millones de pesos. Comenta también, que como la señora ALBA LUCÍA VALENCIA VALVERDE viajó, entonces dejó encargado del negocio a su hijo JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA. Dijo también, que la señora YULI YOHANA CARABALÍ VILLEGAS, ingresó a laborar allí en el restaurante porque se quedó sin trabajo en el restaurante de enseguida y allí la recibieron, su esposo JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA, como administrador del negocio, la contrató verbalmente para que ella laborara allí como auxiliar de cocina, para realizar oficios varios, y por esa labor su esposo le pagaba a la demandante la suma de 25 mil pesos diarios, y en el mencionado restaurante recibía órdenes de su esposo JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA, debiendo cumplir un horario de 7 de la

mañana hasta la 4 de la tarde, destacando que, entre las labores que realizaba la señora YULI YOHANA CARABALÍ VILLEGAS, estaban el aseo, lavar la loza, ayudar a la señora de la cocina, servir los almuerzos, y dice que ella, como esposa del administrador del restaurante, también le impartía órdenes e instrucciones que le dejaba su esposo.

La Juez A Quo, luego de advertir la necesidad de vincular al señor JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA, como litisconsorte necesario por la parte pasiva, por haber sido quien contrató a la actora, como trabajadora en oficios varios, en el restaurante “AQUI JUE”, dispuso declarar la nulidad de lo actuado desde la contestación de la demanda por parte de la señora ALBA LUCÍA VALENCIA VALVERDE.

A juicio de este Juzgado, bastaba con vincular al litisconsorte sin necesidad de declarar la nulidad de lo actuado, puesto que no se configura ninguna causal de nulidad, ya que no se trata de una indebida notificación, sino que la necesidad de la vinculación del litisconsorte, surge como consecuencia de las pruebas allegadas durante el trámite procesal, concretamente de lo dicho por la madre y esposa del vinculado, por ello a pesar de la nulidad, lo actuado conserva su validez.

Luego de su vinculación la Juez A Quo interrogó al litis JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA, quien dijo haber contratado verbalmente a la actora, para que ejecutara oficios varios en el restaurante “AQUÍ JUE”, le ayudaba a la cocinera a lavar platos y a hacer aseo, dice que ella estuvo trabajando como cuatro o cinco meses en el año 2016, en jornada de 9 de la mañana a 3 de la tarde, de lunes a sábado exceptuando los miércoles y domingos; le pagaban 25 mil pesos diariamente, y dice que el motivo de terminación del contrato, fue porque incumplía con el horario de llegada y no cumplía las reglas que tenían en el restaurante y por eso le dijo que por el momento no la necesitaban.

La Juez A Quo, al momento de dictar el fallo, consideró que las pruebas allegadas no acreditan plenamente la existencia del contrato de trabajo, ni sus extremos temporales,

argumento con el cual absolvió a los demandados de las pretensiones reclamadas, pues estimó que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba para demostrar las afirmaciones de la demanda, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Reseñado lo anterior, advierte este Juzgado que contrario a lo que consideró la Juez A Quo, en este caso las pruebas allegadas sí permiten establecer con meridiana claridad, la existencia del contrato de trabajo, pues son los mismos demandados quienes al contestar la demanda y responder al interrogatorio que les efectuó la Juez de instancia admiten que la actora fue contratada para prestar sus servicios en oficios varios en el restaurante denominado “AQUÍ JUE” de propiedad de los demandados, y aunque estos no expresan con exactitud los extremos temporales dentro de los cuales se desarrolló la relación laboral, el demandado JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA afirmó que la demandante laboró en dicho restaurante bajo sus órdenes e instrucciones durante unos cuatro o cinco meses en el año 2016, lo mismo que dijo la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO GÜEITIO, en su declaración, en su condición de esposa del demandado JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA, que la actora laboró por espacio de unos cuatro meses, aunque no recordó el año.

Así las cosas, se observa en la constancia de no conciliación efectuada ante la Inspectoría de Trabajo de esta ciudad el 28 de marzo de 2016, que la demandante ante esa oficina reclama el pago de las prestaciones sociales, indemnización por despido, moratoria y auxilio de transporte por haber laborado en oficios varios desde el 10 de mayo de 2015 hasta el 25 de noviembre de 2015, y a esa diligencia asistió el señor JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA, quien luego de escuchar a la reclamante dijo que **“La reclamante no cumplía horario, actualmente no tengo dinero para pagar la totalidad de una sola vez, hago una propuesta a la reclamante de pagarle las prestaciones en 4 cuotas y no puedo para la indemnización pero ella no acepta la propuesta.”**

De lo anterior se desprende que, el demandado en esa diligencia estuvo enterado de las peticiones que efectuó la demandante por el tiempo laborado entre el 10 de mayo y el 25 de noviembre de 2015, es decir, que acepta el tiempo laborado y que por dicho lapso le adeuda las prestaciones sociales causadas, sin que hubiera efectuado allí en esa diligencia reparo alguno respecto al tiempo laborado, es decir, que acepta los extremos temporales de la relación laboral.

Ahora, si se tiene en cuenta que el demandado JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA, acepta que la demandante laboró a su servicio por espacio de unos cuatro o cinco meses, vemos que ese lapso coincide aproximadamente con el señalado por la actora en la demanda y alegado ante la Inspectoría de Trabajo, esto es, que existen elementos de juicio para determinar los extremos temporales, tal y como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre cuyas decisiones, podemos citar la Sentencia 42167 del 06 de marzo de 2012, en la cual expresó:

“Del mismo modo, conviene recalcar, que los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto en sentencia del 22 de marzo de 2006 radicado 25580, se adoctrinó: “Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo: <Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>. En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000...”

En ese orden, en este caso, se tiene demostrada la existencia del contrato de trabajo y bien puede decirse que acuerdo con las pruebas arrimadas los extremos temporales de la relación laboral van desde el 10 de mayo hasta el 25 de noviembre de 2015, de acuerdo con las afirmaciones efectuadas en el libelo genitor, que concuerdan en forma aproximada con el tiempo aceptado por los demandados, de ahí que lo que procede es revocar el fallo consultado y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda. Y para la liquidación de los derechos laborales reclamados, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la época en que se ejecutó el contrato de trabajo, esto es, el de \$644.350 y el auxilio de transporte por valor de \$74.000.

Se procede entonces a la liquidación respectiva así:

CESANTÍAS

Por el período laborado desde el 10 de mayo hasta el 25 de noviembre de 2015, con un salario de \$644.350, más el auxilio de transporte por valor de \$74.000, para un total de \$718.350, suma que se tiene en cuenta para efecto de la liquidación, la demandante tiene derecho al pago de **\$389.106.**

INTERESES DE CESANTÍA

Por el monto de cesantías causadas durante el lapso comprendido entre el 10 de mayo y el 25 de noviembre de 2015, la demandante tiene derecho al pago de la suma de **\$25.292.**

PRIMAS DE SERVICIO

Por el lapso causado del 10 de mayo hasta al 25 de noviembre de 2015, con un salario de \$644.350, más el auxilio de transporte por valor de \$74.000, para un total de \$718.350, suma que se tiene en cuenta para efecto de la liquidación, la demandante tiene derecho al pago de **\$389.106.**

VACACIONES

Por el período comprendido desde el 10 de mayo hasta el 25 de noviembre de 2015, con un salario de \$644.350, la demandante tiene derecho al pago de **\$174.511.**

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

En los casos por despido generalmente corresponde al trabajador acreditar el hecho del despido y al empleador le incumbe demostrar la justa causa. La demandante no aporta medio de prueba alguno para demostrar el despido. Por su parte los demandados aducen que el motivo de terminación del contrato de trabajo con la actora fue el hecho de que ella incumplía con los horarios de trabajo establecidos, además que no acataba las reglas que tenían en el restaurante donde desarrollaban su actividad. Como no existe prueba para desvirtuar lo afirmado por los demandados, quienes aceptaron haber despedido a la actora por incumplimiento de sus obligaciones laborales, no puede predicarse que el despido fue injusto, por lo tanto, se absolverá a los demandados por tal pretensión.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La imposición de la sanción moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados a la terminación del contrato, no procede de manera automática, pues para que ésta opere debe analizarse si para ella estuvo ausente el elemento de la buena fe. En este caso, la conducta de los demandados no puede calificarse como revestida de buena fe, cuando a la terminación del contrato de trabajo no cancelaron las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho la actora, conducta a la cual debe sumarse el hecho que, a sabiendas que la demandante citó al demandado ante la Inspección de Trabajo para conciliar los derechos laborales adeudados y no llegaron a un acuerdo pues ésta no aceptó lo que le ofrecía el accionado, y luego de ello no ejecutaron ninguna conducta tendiente a cumplir con sus obligaciones, como hubiera sido, la consignación de las acreencias laborales adeudadas, y además como durante el trámite procesal luego de notificados de la demanda, tampoco hicieron nada para cumplir con sus obligaciones laborales, procede es la imposición de la sanción moratoria, para lo cual se tendrá en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, esto es, la suma de \$644.350, por lo que deberá cancelar la suma de **\$21.478 diarios, desde el 26 de noviembre de 2015, hasta cuando se efectúe el pago de las prestaciones adeudadas**, al tenor de lo establecido por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, debe anotarse que, si bien se encuentra establecido que con quien se pactó la contratación verbal de la actora fue con el señor JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA, la demandada ALBA LUCÍA VALENCIA LAVERDE , deberá responder solidariamente para el pago de las acreencias laborales a las cuales tiene derecho la accionante, por cuanto también se tiene establecido que dicha demandada era la propietaria del restaurante denominado “AQUÍ JUE”, y por ello se beneficiaba de las utilidades del negocio, como los mismos demandados lo admiten, aunque mencionan que después el hijo se quedó con el negocio, no quedó claro a partir de que fecha se lo

compró a la mamá de éste, por ello así como era beneficiaria de las ganancias del negocio, también le surge la obligación de responder por los derechos laborales de quienes trabajaban en dicho restaurante..

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1.- REVOCAR la sentencia consultada número 195, del 18 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y en su lugar, **DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO VERBAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO**, que fue ejecutado desde el 10 de mayo hasta el 25 de noviembre de 2015, entre la señora **YULI YOHANA CARABALÍ VILLEGAS**, como trabajadora, y el señor **JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA**, como empleador.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al demandado **JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA**, y solidariamente a la demandada **ALBA LUCÍA VALENCIA VALVERDE**, a pagar a favor de la señora **YULI YOHANA CARABALÍ VILLEGAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:

a.- \$389.106, por concepto de **auxilio de cesantía**.

b.- \$25.292, por concepto de **intereses de cesantía**.

c.- \$389.106, por concepto de **primas de servicio**.

d.- \$174.511, por concepto de compensación de **vacaciones**.

3.- CONDENAR al demandado **JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA**, y solidariamente a la demandada **ALBA LUCÍA VALENCIA VALVERDE**, a pagar a favor

de la señora **YULI YOHANA CARABALÍ VILLEGAS**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA**, la suma de **21.478 diarios desde el 26 de noviembre de 2015, hasta cuando se efectúe el pago de las prestaciones adeudadas**, al tenor de lo establecido por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

4.- ABSOLVER a los demandados **JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA** y **ALBA LUCÍA VALENCIA VALVERDE**, de las demás pretensiones de la demanda.

5.- SIN COSTAS en esta instancia.

Las agencias en derecho a cargo de los demandados, deberán fijarse por el Juzgado de conocimiento.

6.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



De las liquidaciones efectuadas por el Despacho, para determinar las sumas adeudadas a la actora, por concepto de derechos sociales causados, se hace entrega a cada uno de los apoderados judiciales de las partes, para efecto de análisis y consulta, las cuales forman parte integral de la sentencia , proferida el día de hoy, 03 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora **YULI YOHANA CARABALÍ VILLEGAS** contra los señores **ALBA LUCIA VALENCIA LAVERDE** y **JAVIER ANDRÉS CORREA VALENCIA**, radicación 760014105004201600340601.

AUXILIO DE CESANTIA

PERIODO CAUSACION		DIAS LABORADOS	SALARIO + AUX. TRANSPORTE	TOTAL ADEUDADO
DESDE	HASTA			
10-may-15	25-nov-15	195	\$718.350	\$389.106
ADEUDADO POR CESANTIAS				\$389.106

INTERESES DE CESANTIA

PERIODO CAUSACION		DIAS LABORADOS	CESANTÍAS CAUSADAS	INTERESES CESANTÍA
DESDE	HASTA			
10-may-15	25-nov-15	195	\$389.206	\$25.292
TOTAL ADEUDADO POR INTERESES DE CESANTIA				\$25.292

PRIMAS DE SERVICIO

PERIODO CAUSACION		DIAS LABORADOS	SALARIO + AUX. TRANSPORTE	TOTAL ADEUDADO
DESDE	HASTA			
10-may-15	25-nov-15	195	\$718.350	\$389.106
TOTAL ADEUDADO POR PRIMAS DE SERVICIO				\$389.106

VACACIONES

PERIODO CAUSACION		DIAS LABORADOS	VALOR SALARIO	TOTAL ADEUDADO
DESDE	HASTA			
10-may-15	25-nov-15	195	\$644.350	\$174.511
TOTAL ADEUDADO POR VACACIONES				\$174.511